

**QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LAS LEYES GENERALES DE SALUD, Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, RECIBIDA DE LA DIPUTADA VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2017**

La suscrita, Verónica Delgadillo García, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someto a consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan distintas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en materia de derecho a la salud y a un medio ambiente sano, bajo la siguiente

**Exposición de Motivos**

I. El ruido además de ser una emisión que causa molestia inmediata, también repercute en el bienestar del medio ambiente por ser considerada una fuente de contaminación acústica, misma que está generando una serie de consecuencias en la salud y bienestar de las personas.

Todo parece indicar que a mayor perturbación del sueño hay mayor probabilidad de padecer efectos adversos para la salud, o por lo menos son algunas de las conclusiones a las que ha llegado la oficina regional de Europa de la Organización Mundial de la Salud y que pueden ser corroboradas en su reporte denominado “Directrices de ruido nocturno para Europa”.<sup>1</sup>

En la publicación anteriormente mencionada se aclara que aunque la evidencia directa sobre los efectos del ruido en la salud no es abundante, lo que sí está disponible es una evidencia indirecta respecto a los efectos del ruido en el sueño y la relación entre el sueño y la salud.

En dicho reporte también es posible identificar la conclusión sobre los efectos biológicos que causa el ruido durante el descanso de las personas, así como la evidencia que respalda las siguientes conclusiones:

“El sueño es una necesidad biológica y éste al ser perturbado se asocia con una serie de efectos adversos sobre la salud.

Hay pruebas suficientes sobre los efectos biológicos que ocasiona el ruido durante el sueño: aumento de frecuencia cardíaca, agitación, cambios en el estado de sueño e interrupción del mismo.

Existe suficiente evidencia de que la exposición al ruido nocturno provoca perturbaciones del sueño, incremento en el uso de medicamentos, incremento en movimientos corporales e insomnio.

Existen pruebas limitadas de que el ruido nocturno provoca cambios en el nivel hormonal y enfermedades cardiovasculares, depresión y otras enfermedades mentales.”<sup>2</sup>

Tomando en consideración los efectos negativos que tiene el ruido en el sueño y por ende en la salud de las personas, dicha oficina regional de la Organización Mundial para la Salud aconseja y emite la recomendación de que “la población no debe estar expuesta a niveles de ruido nocturno mayores a 40 decibels, durante la noche cuando la mayoría se encuentra descansando”<sup>3</sup>

**II.** La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto se encuentra fundada en lo establecido por los párrafos cuatro y cinco del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud y el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar:

“Artículo 4o. [...]

[...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. [...]”

Así como por lo señalado en el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, el cual contempla las prohibiciones de las emisiones de ruido en cuanto se rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas en consideración a las concentraciones máxima permisibles para el ser humano que determine la Secretaría de Salud:

“Artículo 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.” [...]

En relación a la disposición anteriormente citada, en 1995 fue publicada la norma oficial mexicana correspondiente, en donde inicialmente se establecieron los límites máximos permisibles de emisión de ruido y que durante el transcurso del tiempo ha recibido diferentes modificaciones para quedar actualmente de la siguiente forma:

“5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación “A” emitidos por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

TABLA 1. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residenciall (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

La zona residencial se encuentra “entendida por: vivienda habitacional unifamiliar y plurifamiliar; vivienda habitacional con comercio en planta baja; vivienda habitacional mixta; vivienda habitacional con oficinas; centros de barrio y zonas de servicios educativos.”<sup>4</sup>

De forma similar se encuentran las normas oficiales mexicanas 79, 80, la ya mencionada 81, y 82, todas emitidas por la Semarnat que buscan establecer los límites máximos permisibles de emisión de ruido por vehículos automotores, de sus escapes, así como de las fuentes fijas. Cabe mencionar que la modificación a la NOM-081-SEMARNAT-1994 tuvo una reducción considerable en los límites máximos permisibles de emisión de ruido, ya que se hizo una diferenciación para las zonas residenciales, industriales y comerciales, así como para situaciones particulares como eventos.

Anteriormente solo se contaba con un límite máximo dividido por horario, que comprendía de las seis horas a las veintidós horas y de las veintidós horas a las seis horas, cada uno con su límite máximo permisible de 68 y 65 decibles correspondientemente.

**III.** La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como finalidad abonar a la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, donde la calidad de vida de las personas no se vea afectada por la emisión de ruido a un nivel que perjudique su salud, donde el descanso de las personas no se vea a afectado por obras o establecimientos comerciales que operen fuera de los límites máximos permisibles de emisión de ruido.

Por lo que se propone en primer término una reducción en el límite máximo permisible de emisión de ruido de fuentes fijas en las zonas residenciales. En segundo término que en caso de conflicto o alguna afectación ocasionada por ruido a una zona residencial proveniente de una fuente fija de un establecimiento comercial o industrial, prevalecerá el límite máximo permisible de la zona residencial. De forma similar se propone que la obra pública que se realice en zona residencial solo podrá tener un horario diurno y dotar de mayores facultades a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Secretaría de Salud para establecer una mayor protección a la salud de las personas por emisiones de ruido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**Decreto por el que se adicionan distintas disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y a la Ley General de Salud**

**Artículo Primero.** Se reforma y adiciona el artículo 155, modificando el segundo párrafo e incorporando dos nuevo párrafos; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 156; ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**Artículo 155. [...]**

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes **en la salud de las personas** y en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**Los límites máximos de emisión permisible por ruido proveniente de fuentes fijas se clasificaran en zona residencial o habitacional, industrial o comercial, además de las correspondientes por eventualidad. En caso de conflicto entre los límites máximos permisibles entre zonas, prevalecerá el correspondiente al residencial o habitacional.**

**La construcción de obras e instalaciones que generen alguna de las emisiones que se enuncian en presente artículo, y que se realicen dentro o que colinden con zonas de uso de suelo residencial o habitacional, como acción preventiva y correctiva no podrán tener horario de trabajo nocturno.**

**Artículo 156. [...]**

**Los límites máximos que establezca la Secretaría en las normas oficiales mexicanas, en consideración a los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud, serán reducidos en los casos donde existan factores de riesgo a la salud y bienestar de las personas.**

[...]

[...]

**Artículo Segundo:** Se reforma la fracción I de los artículos 118 y del 119, ambos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 118. ...**

**I. Determinar los valores de concentración y emisión máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente; incluidos los originados por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales.**

**II. a VII. ...**

## **Artículo 119. ...**

**I.** Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente; **incluida la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales.**

**I Bis. a IV. ...**

## **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes de los Estados y de los Municipios establecerán un sistema de denuncia y atención eficiente que permita vigilar las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y la generación de contaminación visual.

**Tercero.** Se deroga toda aquella disposición que contravenga el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de julio de 2017.

## **Notas**

1 Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud “Night Noise Guidelines for Europe” (Directrices de ruido nocturno para Europa) OMS 2009  
[http://www.euro.who.int/\\_\\_data/assets/pdf\\_file/0017/43316/E92845.pdf](http://www.euro.who.int/__data/assets/pdf_file/0017/43316/E92845.pdf)

2 Recomendaciones para la Protección de la Salud, Organización Mundial de la Salud, Oficina Regional para Europa, Directrices de ruido nocturno para Europa, OMS Europa 2009

3 *Ibidem* OMS Europa 2009.

4 Acuerdo por el que se modifica el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5324105&fecha=03/12/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324105&fecha=03/12/2013)

Diputada Verónica Delgadillo García (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Salud. Julio 5 de 2017.)